

(vid. «Vistos»). Concurriendo tales requisitos en la escritura presentada, no existe motivo de rechazo ni, como ha reiterado esta Dirección (Resoluciones de 9 de junio de 2001, y demás contempladas en los «Vistos») puede el registrador cuestionar la veracidad intrínseca de las afirmaciones que las partes llevan a cabo en el documento público. Es en el ámbito del procedimiento judicial donde, con plenitud de medios de conocimiento, pueden las personas, con interés acreditado, plantear sus pretensiones acerca de la validez y eficacia de la obligación reconocida ya por cuestiones que afecten al consentimiento, al objeto o a la causa negocial (STS de 6 de marzo de 2009). Pero en el estrecho ámbito en el que se desenvuelve el procedimiento registral no procede entrar en cuestiones reservadas al conocimiento judicial si, como ocurre en el caso que nos ocupa, el contenido del título presentado es suficiente a los efectos de la inscripción. Resultando de la documentación presentada la existencia de la obligación y pactada su cobertura hipotecaria en términos que se adecuan a las exigencias que para su acceso al Registro de la Propiedad exige la legislación hipotecaria, no puede rechazarse la inscripción por otros motivos que, de concurrir, exigen un expreso pronunciamiento judicial. Si la hipoteca garantiza una obligación constituida a favor de varios acreedores de forma mancomunada, es decir, en mano común, y no parciaria, no es necesario la determinación de las respectivas cuotas en las que resultarían titulares del derecho de hipoteca.

## Registro Mercantil

Por Ana M.<sup>a</sup> DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 17-1-2012  
(BOE 26-11-2012)  
Registro Mercantil de Lleida

CUENTAS ANUALES. INFORME DEL AUDITOR SOLICITADO POR LA MINORÍA. CIERRE REGISTRAL.

Para efectuar el depósito es necesario el informe del auditor designado por el registrador a petición de la minoría, aunque la resolución de designación no sea aún firme por haber sido recurrida ante la Dirección General. No puede sustituirse ese informe por otro emitido por un auditor designado voluntariamente por la sociedad.

Si la hoja social se halla cerrada por falta de depósito de cuentas de un ejercicio, no pueden depositarse las del siguiente.

Resolución de 2-10-2012  
(BOE 26-11-2012)  
Registro Mercantil de Alicante

CUENTAS ANUALES. INFORME DE AUDITOR SOLICITADO POR LA MINORÍA.

No puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales si no se presenta el informe del auditor cuando, en las sociedades no obligadas por ley

a la verificación contable, se hubiese solicitado por los socios minoritarios el nombramiento registral.

Resolución de 2-10-2012  
(BOE 26-11-2012)  
Registro Mercantil de Madrid

#### ACUERDOS SOCIALES. CERTIFICACIÓN DE LAS ACTAS.

La persona que expide la certificación de un acuerdo social cuya inscripción se pretende, en este caso el depósito de cuentas, debe tener su cargo inscrito y vigente en el momento de emitirla. La inscripción de su cargo debe resultar de la hoja social sin contradicción alguna, todo ello en virtud del principio de tracto sucesivo. En el supuesto contemplado, a la fecha de la expedición se había dictado auto nombrando administrador judicial y suspendiendo al órgano de administración en todas sus funciones. Así resulta de la inscripción que motivó dicho auto.

Resolución de 4-10-2012  
(BOE 12-11-2012)  
Registro Mercantil de Zaragoza

#### LIQUIDACIÓN. ACREEDORES.

(Es una reiteración de la Resolución de 2-7-2012). Se cambia el criterio de la Resolución de 29-4-2011. El pago a los acreedores es requisito previo a la liquidación y extinción de la sociedad. En el caso de no existir haber social para su pago, el procedimiento legal previsto es el concurso de acreedores, aunque solo exista uno.

Desde el punto de vista de la legislación mercantil no se puede someter a la Junta General el balance final de liquidación si no se han concluido las operaciones de liquidación entre las que se incluye el pago de los acreedores; y no se puede otorgar la escritura de extinción y cancelar los asientos registrales si existen acreedores pendientes de pago, sean varios o uno solo. Otra solución sería injusta y produciría indefensión.

Desde el punto de vista de la legislación concursal, un único acreedor está legitimado para solicitar la declaración de concurso; el juez es el que debe decretar la conclusión del concurso de persona jurídica por falta o insuficiencia de bienes, su extinción y la cancelación de su inscripción en los registros públicos.

Debe rechazarse la extinción y cancelación de una sociedad en el Registro Mercantil cuando la inexistencia de bienes solo resulta de meras manifestaciones de liquidador sin intervención pública o jurisdiccional, sin prueba que garantice su veracidad y sin el conocimiento ni intervención de la persona que va a resultar perjudicada por la extinción y cancelación de la sociedad.

Resolución de 6-10-2012  
(*BOE* 2-11-2012)  
Registro Mercantil Central

**DENOMINACIÓN. IDENTIDAD.**

No se considera que haya identidad entre la denominación solicitada «A.Y.G. Asesores, S. A.» y la existente «A.G.E. Asesores, S. L.» ni desde el punto de vista fonético ni desde el gráfico.

Resolución de 9-10-2012  
(*BOE* 2-11-2012)  
Registro Mercantil de Barcelona, VII

**TRANSFORMACIÓN. COBERTURA DEL PATRIMONIO. AUMENTO. COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS. FECHAS.**

Si la sociedad anónima, en el momento de la transformación, no tiene el patrimonio suficiente para la cobertura del capital social en la cifra establecida para la sociedad limitada que se constituye, la operación es inviable a menos que se restablezca el equilibrio patrimonial por el procedimiento que sea (reducción por pérdidas, aportaciones de los socios imputables al neto, concesión de créditos participativos por socios o por terceros...). Esta prohibición constituye un incentivo de regularización patrimonial en interés de terceros que no tienen en la transformación derecho a oponerse. Ese equilibrio patrimonial se exige también en sede de fusiones, y escisiones, traslado internacional, y, su restablecimiento, en la reducción forzosa y disolución por pérdidas.

(Interesante exposición de los supuestos de financiación de la sociedad por los socios). Si la finalidad de la aportación es la concesión de créditos a la sociedad, por mucho que la operación se denomine como cuenta corriente, las fechas relevantes de los créditos a compensar en la subsiguiente capitalización son las correspondientes a las remesas cuyo saldo luce en el pasivo. Las referencias, a efectos prácticos, de la consolidación contable de dicho saldo, no pueden lesionar los derechos de terceros ni suponer cumplida la imperativa declaración terminante de novación real de las obligaciones que impone el artículo 1204 del Código Civil.

Resolución de 10-10-2012  
(*BOE* 2-11-2012)  
Registro Mercantil de Burgos

**JUNTA. CONVOCATORIA. ORDEN DEL DÍA. WEB. ESTATUTOS. MODIFICACIÓN.**

La resolución hace un recorrido por las variaciones sufridas en la aplicación del artículo 173 LSC desde su entrada en vigor. La regla que precisa cuales son los requisitos formales de la convocatoria son los estatutos y, solo en su defecto, lo previsto supletoriamente en la ley. Si los estatutos se remiten a la LSA, como en este caso, o reproducen la regulación legal supletoria, ello ha de interpretarse

en el sentido de que la voluntad de los socios es sujetarse al sistema supletorio querido por el legislador en cada momento; en este caso conforme al 173.1, según la Ley 25/2001, el vigente cuando se hizo la convocatoria: BORME y web. En el supuesto contemplado no cabe la convocatoria por web porque dicha web no constaba inscrita y ni siquiera notificada su existencia a los socios como permitía entonces la ley, por lo que debía publicarse también en un diario. No se puede convocar en web si los estatutos o la ley no contemplan o permiten esa posibilidad y sin una previa modificación estatutaria de la cláusula relativa a la forma de convocatoria. Y no se puede convocar por web aunque esa posibilidad tenga respaldo legal y estatutario si antes no se ha creado y publicado dicha web conforme establece la ley.

Por web corporativa no se quiere decir cualquier web que la sociedad tenga en internet, sino aquella que cumple con las funciones intra y extra societarias mínimas que establecen los artículos 11 bis, ter y quáter. Lo que se inscribe en el Registro Mercantil es el acuerdo social de creación de la web corporativa en junta válidamente convocada, con los requisitos de mayoría y *quórum* oportunos y la identificación de la dirección de internet que, si no figura en el acuerdo, puede completarse por declaración de los administradores, sin perjuicio de la calificación registral de estos extremos y de la comprobación de su existencia y vigente localización.

Debe darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 158 RRM en la escritura de modificación estatutaria.

En el orden del día deben constar todos los acuerdos a adoptar y, con claridad y precisión, los extremos que vayan a modificarse de los estatutos para que los socios asistentes y representados puedan ejercitar consciente y reflexivamente su derecho de voto y los ausentes controlar la legalidad e impugnar los que no se correspondan con el orden del día. Apunta la resolución una amplia casuística jurisprudencial y rechaza en este caso los acuerdos de redenominación con reducción y de creación de la web, no incluidos específicamente en el orden del día.

Resolución de 15-10-2012  
(BOE 2-11-2012)  
Registro Mercantil de Madrid.

#### ADMINISTRADORES. CONSEJO. QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN.

No se admite la cláusula estatutaria en una S. L., según la cual el *quórum* de constitución del Consejo de administración se determina en función del número de vocales con cargo vigente. La nueva norma contenida en el artículo 247.1 LSC exige, para la válida constitución del Consejo, que concurran la mayoría de los vocales cuyo número se haya previsto en los estatutos y, si estos señalan solo el número mínimo y máximo, el determinado por el acuerdo de nombramiento. Por este motivo y en sede de anónimas, la Dirección General ha considerado, ante la pretensión de inscribir acuerdos adoptados por Consejos constituidos por un número de vocales inferior a la mitad más uno de los nombrados, que no puede entenderse que exista como tal Consejo. De entenderse, como propone el recurrente (cuálquiera que sea el número de vocales con cargo vigente) el Consejo podría reunirse válidamente incluso cuando solo quedase un consejero. Cuando la Dirección General ha considerado que la existencia de vacantes no impide

la inscripción de acuerdos del Consejo lo ha hecho con la salvedad de que su existencia no impida el válido funcionamiento del órgano.

Resolución de 16-10-2012  
(BOE 8-11-2012)  
Registro Mercantil de Sevilla

**ADMINISTRADOR. NOTIFICACIÓN 111 RRM.**

La certificación fehaciente al anterior titular del cargo con facultad certificante puede hacerse en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 202 RN o suplirse por el consentimiento expreso de aquél. En ningún caso es imprescindible que le sea hecha de forma personal. En el segundo medio del artículo 202 se permite que se haga a cualquier persona que se encuentre en el lugar designado, incluso al portero; y si no hay nadie, que se haga constar tal circunstancia. Si el notario hace la notificación por correo y este llega a su destino, prescindiendo de cual sea la persona que materialmente reciba la carta, se tiene por realizada.

Por tanto, queda cumplido el artículo 111, haciendo la notificación o dándose por notificado el apoderado, con facultad suficiente para recibir notificaciones (que en este caso es uno de los administradores mancomunados nombrados) del anterior titular de la facultad certificante. Ello implica aún mayor seguridad jurídica que los procedimientos del artículo 202 RN.

Resolución de 17-10-2012  
(BOE 8-11-2012)  
Registro Mercantil de Soria

**AUMENTO. RESERVAS. AUDITORÍA DEL BALANCE. CAPITAL. DESCUADRE EN SU CIFRA Y EN LA SUMA DEL VALOR DE PARTICIPACIONES.**

La LSC exige la verificación contable en el aumento de capital con cargo a reservas también para las SL con la función de garantizar que el patrimonio neto contable permita la capitalización de las reservas que sean disponibles y con ello acreditar la realidad jurídica y material de la cifra de retención en interés, no solo de los socios, sino también de los terceros acreedores. No se pueden capitalizar las reservas si del balance resultan pérdidas.

Los descuadres en la cifra de capital con la suma de las participaciones ya con dos decimales deben corregirse a pesar de que la cuantía sea pequeña.

Resolución de 17-10-2012  
(BOE 8-11-2012)  
Registro Mercantil de Soria

**REDUCCIÓN Y AUMENTO DE CAPITAL.**

No se trata propiamente de una operación acordeón, puesto que la reducción no es a cero. En cualquier caso, la verificación del balance en la reducción por

pérdidas solo tiene sentido en la medida en que los intereses de los socios y acreedores se encuentren en situación de sufrir un perjuicio. Por ello la Dirección General ha afirmado la posibilidad de excluir la verificación cuando concurre el consentimiento de todos los socios y cuando los intereses de los acreedores sociales están salvaguardados por mantenerse e incluso fortalecerse la situación económica de la sociedad por un subsiguiente aumento de capital. Pero no en el caso debatido en que, tras la reducción, se aumenta el capital hasta una cifra inferior a la inicial, pues la cifra de retención que implica el capital social sufre una disminución en perjuicio de los acreedores.

Resolución de 27-10-2012

(*BOE* 5-12-2012)

Registro Mercantil de Barcelona

**JUNTA. CONVOCATORIA. UNIVERSAL. ESCRITURA. DISCORDANCIAS. RECURSO. DOCUMENTOS.**

Deben constar en la certificación de los acuerdos (o en la escritura, o en el acta) los elementos esenciales para poder apreciar la regularidad de la convocatoria o las circunstancias necesarias para su consideración como universal. En este último caso, que los asistentes han acordado por unanimidad la celebración de la junta como universal.

No cabe la inscripción en caso de discordancias entre la certificación protocolizada en la escritura de elevación a público de acuerdos —que alude al cese de administrador mancomunado y nombramiento de administrador único— y el acta de la reunión que solo recoge una referencia al cese.

El recurso debe recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del registrador sin que puedan tenerse en cuenta documentos no presentados entonces.

Resolución de 12-11-2012

(*BOE* 14-12-2012)

Registro Mercantil de Lugo

**CUENTAS ANUALES. INFORME DE AUDITOR SOLICITADO POR LA MINORÍA. CIERRE REGISTRAL.**

No puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales si no se presenta el informe del auditor cuando, en las sociedades no obligadas por ley a la verificación contable, se hubiese solicitado por los socios minoritarios el nombramiento registral. Si el nombramiento se ha efectuado y está recurrido ante la Dirección General debe denegarse provisionalmente el depósito, si bien no se produce el cierre registral de la hoja social hasta que no transcurran 3 meses desde la resolución definitiva.

Resolución de 20-11-2012

(*BOE* 26-12-2012)

Registro Mercantil de Madrid, II

JUNTA. LUGAR DE CELEBRACIÓN.

Solo hay dos excepciones —además de la posible previsión estatutaria— a la necesidad de que la junta se celebre en el término municipal en que radique el domicilio social: que sea universal o en caso de fuerza mayor. Pero este último supuesto, admitido por el Tribunal Supremo, queda reservado a acontecimientos completamente extraordinarios (guerra, incendio, inundación...) que impidan la celebración en el lugar legalmente establecido. Incluso en un caso así la junta debería celebrarse en un término contiguo y de fácil acceso a los socios.

Pero, en cualquier caso, el registrador no puede entrar a valorar si se dan esos supuestos.

Resolución de 23-11-2012

(*BOE* 19-12-2012)

Registro Mercantil de Barcelona, XII

APORTACIÓN. FINCA HIPOTECADA.

La aportación de finca hipotecada a una sociedad puede hacerse de formas muy distintas:

- Con asunción del préstamo por la sociedad: con mera asunción interna de la deuda, o con el consentimiento del acreedor para la subrogación con liberación del socio aportante.
- Sin asunción del préstamo: ya descontando del valor intrínseco de la finca el importe de la parte viva del préstamo asumiendo una deuda con el socio por lo descontado para cuando el socio pague al acreedor; ya descontando un importe estimado por la responsabilidad en caso de impago; ya sin descuento; o como un negocio mixto de transmisión de activo —la finca— y pasivo —compromiso de pago de la deuda—.

Pero no basta con fijar un valor de la finca ya sea o no con descuento. Debe precisarse el concreto negocio de aportación realizado, resultando con claridad del título si la sociedad asume o no el préstamo o crédito garantizado con la hipoteca. Y ello sin contradicciones como las del caso analizado, en el que no se hace descuento y en un pacto adicional, como posterior a la constitución, se dice que hay asunción pero sin ajustar la valoración inicialmente dada, lo cual además puede implicar un supuesto de asistencia financiera prohibido por el artículo 150 LSC.

Resolución de 29-11-2012

(*BOE* 19-12-2012)

Registro Mercantil de Barcelona, XII

JUNTA. ACTA NOTARIAL. ADMINISTRADOR. ESTATUTOS. TRACTO.

La ausencia de declaración formal por parte del presidente de que la junta está válidamente constituida, con expresión de la participación de cada uno de

los socios en el capital, implica la nulidad de la misma. También es necesario expresar el resultado de la votación con que fueron adoptados cada uno de los acuerdos, referido al porcentaje de capital que votó a favor de los mismos y, en su caso, el que votó en contra.

No puede ser válidamente nombrado un administrador único, cuando los estatutos determinan como sistema de administración el de consejo, si antes no se modifican estos.

No puede inscribirse una constitución de una sociedad si el cargo de administrador que representa a la sociedad socio fundador no se inscribe previamente.

Resolución de 30-11-2012

(BOE 19-12-2012)

Registro Mercantil de Pontevedra, I

**AUMENTO. COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS. APORTACIÓN. DINERARIA Y NO DINERARIA.**

Para compensar un crédito y convertirlo en capital es necesario acreditar el consentimiento de su titular, tanto si es un socio como si es un tercero. El consentimiento puede ser expresado en forma tácita, al votar a favor del acuerdo, o de forma expresa, al manifestarlo así en la junta. Si vota en contra del acuerdo está expresando su voluntad inequívoca de no compensar el crédito.

La resolución hace un análisis de las aportaciones, tanto dinerarias como no dinerarias.